

N.º 202.52

DECRETO

**CONTINUACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y MODIFICACIÓN DE LAS LEYES  
RELACIONADAS CON LA EMERGENCIA POR CATÁSTROFE**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**CONSIDERANDO QUE**, el estado de Nueva York ha pasado de tener la tasa de infección más alta a una de las más bajas del país y es uno de los pocos estados que, según se informa, está en vías de controlar la COVID-19;

**CONSIDERANDO QUE**, el Gobernador ha emprendido un enfoque cauteloso, incremental y basado en la evidencia para reabrir el estado de Nueva York;

**CONSIDERANDO QUE**, otros Estados que pudieron haber adoptado un enfoque menos cauteloso están experimentando una mayor prevalencia de COVID-19; y

**CONSIDERANDO QUE**, incumbe a los propietarios de comercios y a los gobiernos locales hacer cumplir los requisitos de salud pública para permitir que continúe nuestra reapertura segura;

**EN VIRTUD DE LO CUAL**, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 15 de agosto de 2020, lo siguiente:

- Cualquier disposición de la Ley de control de bebidas alcohólicas en la medida que sea necesario para exigir que todas las negocios que estén autorizadas por la Autoridad de Control de Bebidas Alcohólicas del Estado para el servicio de bebidas alcohólicas en los locales, y que como condición para la licencia se les exige que tengan alimentos disponibles, servirán bebidas alcohólicas para el consumo en el local o fuera de él solo si el servicio de dicha bebida alcohólica está acompañado por la compra de un alimento por cada persona a la que se le sirve la bebida alcohólica, en consonancia con el requisito de la licencia con referencia a la disponibilidad de alimentos en virtud de la Ley de control de bebidas alcohólicas. El Presidente de la Autoridad de Control de Bebidas Alcohólicas del Estado estará autorizado a promulgar cualquier orientación razonable para llevar a cabo esta disposición.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del

Estado en la ciudad de Albany en este  
decimosexto día del mes de julio del año  
dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador